



Constancia Secretarial 1. (26/06/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (04/07/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 5 de julio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2022 00143 00

Mocoa, Putumayo, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de mayo de 2023 mediante el cual el Juzgado negó la práctica de unas pruebas solicitadas por la parte ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1.- Motivos de la inconformidad.

Expone la apoderada judicial de la recurrente: **(i)** Que, acogiendo precisamente la interpretación del artículo 212 CGP, iteró que las pruebas testimoniales, se podrán citar a través de ella en la dirección y correos reseñados, lo cual es permitido por la misma norma, por ello no se indicó los domicilios, el cual no es un requisito indispensable. **(ii)** Que considera que si señalo que los testigos debían ser notificados a través de ella, cuyas direcciones y correos electrónicos están en la contestación y tienen su respectivo acápite.

(iii) Que al proferir la decisión se está dando no solo una errada interpretación de la norma, sino una aplicación excesiva a las ritualidades del Código General del Proceso, por lo que están frente a una negación clara y a un desconocimiento de los principios procesales y de carácter constitucional como son la economía procesal, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia sustancial sobre las formas, por ello solicito: *“se sirva REPONER la decisión proferida y proceder a decretar estos testimonios; o de negarlo solicito se sirva concederme el RECURSO DE APELACIÓN y remitir al superior, con el fin que se REVOQUE la decisión de haber negado la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y en su lugar, DECRETAR los testimonios de los señores MIGUEL ANTONIO AGREDA VALLEJO Y OLGA MARINA ZAMBRANO DE AGREDA.”* (fl.2 – A.047)

(iv) Que frente a la negación de decretar las pruebas requeridas se adujo la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios suasorios y se remitieron los derechos de petición realizados, y que conciernen al proceso debiendo el Juez valorar todo en igualdad de condiciones por ello solicito: *“se reponga también esta negativa y subsidiariamente también se remita en virtud del recurso de alzada.”* (fl.2 – A.047)



2.- Réplica

La contraparte por medio de apoderada judicial recorrió el traslado del recurso en los siguientes términos: **(i)** Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (Art. 174 del C.G.P). **(ii)** Que como forma de llevar a convicción al juez frente al thema decidendum, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: 1) generales, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y 2) especiales, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

(iii) Que se colige del inciso primero del artículo 212 del CGP, que la carga procesal de identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y mencionar la pertinencia del testimonio, exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar; además de expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio. **(iv)** Que el medio conducente para esclarecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes, en razón a que el artículo 168 del CGP establece que el Juez rechazará las “pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Señalo, que los argumentos de la parte demanda, no son suficientes para reponer el recurso, dado que con ello se afectaría las garantías procesales de la contraparte. En definitiva, solicito: *“no reponer el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 23 de Mayo de 2023.”*. (fl.3 - A.054)

II. CONSIDERACIONES

1.- Procedencia y oportunidad

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino que negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte ejecutada, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 24 de mayo de 2023, venciendo su ejecutoria el día 29 de mayo de la misma anualidad, inclusive, y el recurso fue allegado en la data citada.

2.- Argumentos de la decisión.

El recurso se encuentra, dirigido a determinar si se realizó de forma adecuada la solicitud de la prueba testimonial, sobre el particular la procedencia para el decreto del medio suasorio se determina a partir



del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, a saber:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

En el sub iudice, se encuentra acreditado que la parte ejecutada en su escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones, solicito a la judicatura sean decretadas y practicadas las pruebas testimoniales así: *“Ruego se cite y haga comparecer a los señores MIGUEL ANTONIO AGREDA VALLEJO Y OLGA MARINA ZAMBRANO DE AGREDA como abuelos paternos del demandante con el fin de que si así lo considera ratifiquen lo expuesto en el PAZ Y SALVO y las declaraciones juramentadas ante Notario rendidas el 23/01/2023, a quienes se podrá citar a través de la suscrita en la dirección y correos ya reseñados. Pruebas conducentes, necesarias y útiles para que el despacho verifique los hechos relacionados en la presente contestación y las excepciones formuladas.”* (fl.13 - A.018)

Visto lo anterior, si bien es cierto, la apoderada de la parte ejecutada no cumplió con la exigencia de suministrar de manera particular el domicilio y residencia de sus testigos, es innegable que, si expreso que estos podrían ser citados a través de ella en la dirección y correos reseñados, de tal manera que la judicatura estima pertinente aceptar la tesis de la recurrente, pues exigir el domicilio, cuando se indicó la forma de citación y el domicilio del encargado de dicha diligencia implicaría efectivamente adoptar un exceso ritual manifiesto y una predominancia de lo formal frente a lo sustancial, principio reconocido por el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012.

Sobre este tema en particular la Corte Constitucional en la sentencia T-1306 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), señaló que si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en el que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos que: *“si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo*



nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material". En dicha providencia se definió el exceso ritual manifiesto como: "aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material".

Visto lo anterior, se concluye que el despacho no puede caer en un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material, pues la parte ejecutada, si bien no indico expresamente el domicilio de los testigos, reseño su forma de ser citados, aunado a que, por una parte dicho requisito puede ser suplido por el despacho al momento de practicar el medio suasorio a través de la recepción de los generales de ley y por otra se determinó expresamente la carga mínima de solicitud, como es la enunciación concreta de los hechos materia de prueba, así las cosas, la judicatura adoptara la postura de la demandante, por lo cual decretara procedente el recurso y en consecuencia decretando la prueba testimonial de los señores Miguel Antonio Agreda Vallejo y Olga Marina Zambrano De Agreda.

En cuanto al decreto de la prueba de oficios, es necesario reseñar que la pertinencia de un medio suasorio, de acuerdo con la actual jurisprudencia, "hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso." En el caso sub judice, el hecho de que el ejecutante, haya estudiado o no en una institución pública o privada en nada afecta la ejecución del título, pues lo que analiza el presente sumario es si la demandada cumplió con su obligación de dar una suma de dinero en las condiciones pactadas en el título, de ahí que lo referente a la capacidad económica o la necesidad del alimentado son aspectos medulares del proceso ordinario de alimentos y no del ejecutivo, el cual se centra únicamente en su pago.

En consecuencia, dado que la prueba solicitada, no está encaminada a acreditar el pago de la obligación alimentaria, un cobro no debido o un pago parcial, sino por el contrario, a determinar si "JUAN DAVID AGREDA BENÍTEZ ha estudiado en dicho claustro universitario, si ha cumplido satisfactoriamente sus estudios académicos, si fue estudiante matriculado y activo para la temporalidad del 2020, y si ha presentado movimientos migratorios con destino a Argentina", es evidente la impertinencia del medio de convicción, a lo cual la judicatura mantendrá incólume su decisión al respecto.



Con todo, dado que se evidencia un exceso ritual manifiesto, al no decretar el medio suasorio testimonial, pero mantiene esta judicatura su decisión respecto de la impertinencia de la prueba de oficios, se repondrá parcialmente la providencia fustigada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto al recurso de alzada, se declarará su improcedencia, toda vez que el presente asunto se tramita bajo la egida de un proceso de única instancia Num.7 Art. 21 de la Ley 1564 de 2012, siendo la protesta únicamente procedente en procesos de primera instancia conforme lo reseña el Art. 321 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto calendado a 23 de mayo de 2023, publicado por estados electrónicos el 24 de mayo del hog año, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los siguientes términos:

***SEGUNDO.-** Respecto de la audiencia a la que se convoca, el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas que se practicarán el día de la celebración de la audiencia:*

2.- Solicitadas por la parte ejecutada:

2.2.- Testimoniales:

Se decreta los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes, en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlas a la secretaría del Despacho; en atención a las prevenciones la Ley 2213 de 2022 el juzgado procederá a recibir las declaraciones de las personas a través de videoconferencia, para lo cual, por secretaría deberá remitir a los respectivos enlaces para acceder a la videoconferencia a los canales digitales suministrados.

- Miguel Antonio Agreda Vallejo
- Olga Marina Zambrano De Agreda

SEGUNDO.- MANTÉNGASE incólume el resto de los numerales en la decisión adoptada mediante proveído del 23 de mayo de 2023.

TERCERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- REPROGRAMAR la audiencia fijada en auto del 23 de mayo de 2023 (A.045) para el 18 de julio de 2023, a las 2:30 p.m. en los términos y condiciones del citado auto, así como del presente proveído en lo aquí revocado. Remítase los links correspondientes por secretaria.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda0ad2ab66807137da4bef0fc53674fa6afa56a2e3d9e136a07e5058d3fc1e5**

Documento generado en 04/07/2023 07:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>